



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/004/2023.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERA INTERESADA: MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIA: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veintitrés¹.

Sentencia que **confirma** la Resolución IEQROO/CG/R-012/2023, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/007/2023.

GLOSARIO

Resolución Impugnada

Resolución IEQROO/CG/R-012/2023; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/007/2023.

Autoridad Responsable/Comisión de Quejas

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de que se precise lo contrario.



Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Dirección Jurídica/Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Mara Lezama/gobernadora denunciada	Mara Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora constitucional del Estado de Quintana Roo.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Promovente /PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM/partido denunciado	Partido Verde Ecologista de México
Pablo Bustamante/denunciado/secretario denunciado	Luis Pablo Bustamante Beltrán, secretario de Bienestar en el Estado de Quintana Roo.
PRD/Quejoso	Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

- 1. Contexto del POS.**
 - Escrito de queja.** El diez de abril, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López,

en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de gobernadora constitucional del Estado de Quintana Roo, al ciudadano Pablo Bustamante, Secretario de Bienestar, al PVEM, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la violación en su perjuicio del principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local 2023-2024, que tuvo lugar mediante la entrega de tarjetas del programa social "*mujer es vida*".

2. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de la medida cautelar siguiente:

Se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene a los CC. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y LUIS PABLO BUSTAMANTE BELTRAN, Secretario de Bienestar en el Estado de Quintana Roo, suspenda y se retiren de circulación las 20,000 TARJETAS "MUJER ES VIDA", de color VERDE y con el EMBLEMA del partido VERDE ecologista de México, EL PICO DEL TUCAN, por ser estos ACTOS ANTICTPADOS DE PRECAMPAÑA en favor del partido VERDE ecologista de México, por lo que deberá retirar las 20,000 TARJETAS "MUJER ES VIDA", del programa social dependiente de lo SECRETARIA DE BIENESTAR, porque viola el principio de imparcialidad del uso de los recursos públicos ya que dicha promoción en favor del partido VERDE ecologista de México (...)"

3. **Radicación.** En la misma fecha, el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto con el número de expediente IEQROO/POS/007/2023; y entre otras diligencias preliminares ordenó la inspección ocular de un URL contenido en el escrito de queja, se requirió información a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, reservándose el dictado de medidas cautelares y la admisión o desechamiento, en su caso, del presente asunto. Asimismo se ordenó realizar la solicitud de información que mediante el oficio respectivo, rindiera el Secretario de Bienestar de Quintana Roo.
4. **Requerimiento al Secretario de Bienestar –denunciado-.** El once de abril, la autoridad instructora requirió a dicha autoridad que proporcionara la siguiente información:

Si actualmente se encuentra en curso un programa de apoyo social denominado “Mujer es vida” y en su caso, informe:

- Si dicho beneficio se otorga en forma de tarjetas y de ser afirmativo, proporcione el o los formatos de diseño de las mismas;
- El monto depositado en dichas tarjetas;
- El número de personas beneficiadas y la forma de determinar a las beneficiarias;
- La partida presupuestal de donde provienen los recursos utilizados al efecto; y
- Las reglas de operación o normatividad aplicables a dicho programa

Asimismo se le indicó que debía manifestar la razón de la veracidad de su dicho y adjuntar, en su caso, los medios de prueba que estimara conducentes.

5. **Respuesta al requerimiento a la Dirección de Partidos Políticos.** El once de abril, mediante oficio **DPP/168/2023**, la aludida Dirección hizo constar una certificación de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en la cual consta que Pablo Bustamante, fungió como Secretario General del PVEM.
6. **Inspección ocular al URL.** En la misma fecha, el servidor electoral designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, al URL <https://laopiongr.com/mujer-es-vida-morenos-y-verdes-se-cruzan-por-el-color-de-las-tarjetas-de-un-programa-social-emblema-de-mara/> proporcionado por el quejoso.
7. **Respuesta al requerimiento del Secretario de Bienestar.** El trece de abril, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio SBD/DSDB/UA/DJ/0070/IV/2023, y anexos que acompaña, mediante el cual se da contestación al requerimiento de información referido en el Antecedente 5.
8. **Inspección ocular al URL.** El catorce de abril, el servidor electoral designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, al URL <https://qroo.gob.mx/sedeso/wp-content/sedeso/uploads/202303/REGLASDEOPERACIONMUJERESVIDA.pdf/> contenido en el oficio mediante el cual el Secretario denunciado ofrece respuesta a la solicitud precisada en el antecedente 4.
9. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-003/2023.** El diecisiete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso.
10. **Admisión de queja, emplazamiento y contestación de los denunciados.** El veintiséis de abril, se admitió a trámite el escrito de queja, ordenándose notificar y emplazar a las personas servidoras públicas y al partido denunciado.

11. De esta forma, el cuatro de mayo siguiente, los denunciados comparecieron en tiempo y forma mediante escrito.
12. **Admisión y desahogo de pruebas y alegatos.** El ocho de mayo se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes y el nueve siguiente se realizó el desahogo de las mismas, acordándose poner a la vista de las partes el expediente para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Asimismo, se advierte que una vez notificado lo anterior, el partido quejoso no presentó escrito de alegatos y por parte de los denunciados, presentaron escrito de alegatos el ciudadano Pablo Bustamante y el PVEM.
13. **Resolución impugnada.** El treinta de junio, el Consejo General del Instituto, emitió la resolución por el cual se determina respecto al POS registrado bajo el número IEQROO/POS/007/2023, en cuyo punto primero se determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas por el partido quejoso.

2. Medio de impugnación

14. **Presentación de recurso de apelación.** El siete de julio, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el antecedente previo.
15. **Escrito de tercera interesada.** El doce de julio, el Instituto recibió escrito de tercera interesada signado por la ciudadana Mara Lezama en su calidad de gobernadora del Estado de Quintana Roo, mismo que se encuentra relacionado con el expediente citado al rubro, mediante el cual califica de infundados los agravios hechos valer por el partido actor.
16. **Radicación y turno.** El catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/004/2023, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

17. **Auto de Admisión.** El diecinueve de julio, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
18. **Cierre de instrucción.** El veintiuno de julio, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

19. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la parte actora viene a controvertir una resolución emitida por el Consejo General.
20. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Procedencia.

21. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
22. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictada el diecinueve de julio, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir y síntesis de agravios.

23. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que se **revoque** la resolución IEQROO/CG/R-012/2023, emitida por el Consejo General, se declare la

existencia de las conductas denunciadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/007/2023 y en consecuencia, se mande a retirar las tarjetas a través de las cuales desde su óptica se lleva a cabo la propaganda política, así como se ordene sancionar a los servidores públicos señalados como responsables.

24. **Su causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, el Consejo General al emitir la resolución impugnada vulneró los principios de legalidad, certeza y objetividad, al ser contraria al artículo 17 de la Constitución Federal, en razón de que desde su perspectiva existe una violación al principio de congruencia externa, exhaustividad y legalidad. Así como por inaplicar o interpretar de manera indebida los artículos 41, 99, 105, 116, 134 de la Constitución Federal, 166 BIS de la Constitución local y 400 fracciones II y IV de la Ley de Instituciones, dada la alegada falta de estudio de la violación al principio de imparcialidad de los recursos públicos.
25. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la actora en esencia hace valer dos motivos de agravios, consistentes en lo siguiente:
 26. **El primero**, relativo a la vulneración al principio de congruencia externa, dado que considera que la respuesta Secretario de Bienestar, dejó de atender lo solicitado pues a pesar de que en el artículo 4, de la Ley de Instituciones se establece que el Instituto dispondrá de lo necesario para asegurar el debido cumplimiento de su atribución, la autoridad responsable no requirió al funcionario denunciado para que cumpliera con la orden de la autoridad investigadora y entregara toda la información solicitada.
 27. Por ello, considera que con dicha conducta se dejó de atender la Litis planteada vulnerando el principio de congruencia externa, consagrado en la jurisprudencia 28/2009 y como consecuencia se incumplió con el principio de Exhaustividad², por carecer de la totalidad de las probanzas para resolver.
 28. **El segundo**, consistente en la falta de estudio a la violación al principio de

² Consagrado en las jurisprudencias 43/2002 y 28/2009, ambas de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y “. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

imparcialidad de los recursos públicos consagrado en el artículo 134 de la Constitución Federal, que establece que los recursos públicos no pueden destinarse en ningún caso a propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que identifiquen al PVEM con el funcionario denunciado, quien es el encargado de ejecutar el programa social “*Mujer es vida*”, tal y como en el caso acontece; empero, la falta de exhaustividad que alega existió para valorar las probanzas en autos, no se arribó a dicha conclusión. Asimismo, establece que en relación con dicho principio, el inicio del proceso electoral no es un aspecto único o determinante para su análisis y tomando en consideración la proximidad de los comicios en el Estado, así como del correcto análisis de las probanzas que obran en autos, en el caso, lo procedente era determinar la existencia de la conducta denunciada.

4. Planteamiento del caso

I. Caso concreto.

29. El PRD refiere que, la resolución controvertida no fue exhaustiva, puesto que por una parte, la autoridad responsable no se allegó de todos los elementos de prueba que en su momento solicitó, además señala que realizó una incorrecta valoración probatoria, puesto que no adminiculó las pruebas ofrecidas, al analizarlas de manera aislada y por ende no advirtió que en el caso, se materializa el hecho denunciado.
30. De esta forma, considera que con dicho proceder, se violentaron los principios de legalidad, certeza, y objetividad, producto de la vulneración al principio de congruencia externa y de exhaustividad, lo que a su vez, se traduce en una violación al derecho humano de acceso a la justicia.

II. Argumentos expuestos por la responsable en la resolución impugnada.

31. A fin de pronunciarse con relación a la Litis planteada, primeramente realiza la narración de las probanzas que tomó en consideración para motivar su conclusión. Siendo que a partir de dichas probanzas, estableció que en el caso, las pruebas valoradas resultaron suficientes e idóneas para tener por cierta la existencia de las tarjetas que se entregan a las beneficiarias para allegarse el apoyo económico dispersado bimestralmente por la Secretaría de Bienestar del

Estado.

32. Asimismo, se pronunció sobre la acreditación de la existencia del referido programa social, también tuvo por cierta la licitud del origen de los recursos económicos utilizados al tratarse de recursos presupuestados en la partida presupuestal 44101 de rubro: “Ayudas sociales a personas”, así como de las reglas de operación publicadas en el mes de febrero en el Periódico Oficial del Estado.
33. Con base en los hechos y conductas denunciadas, así como del análisis del caudal probatorio, la autoridad responsable estableció que no se advierte ni de forma indiciaria que los denunciados estén transgrediendo las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos **134 párrafos séptimo y octavo**, y 5 de la Ley General, puesto que los recursos entregados en las tarjetas que contienen el apoyo alimentario complementario que conforme las reglas de operación del programa “Mujer es vida” para el ejercicio fiscal 2023, se dispersan de forma bimestral, provienen de la partida presupuestal 44101 “ayudas sociales a personas”. Por lo cual, manifiestan tener un *origen lícito*.
34. Además, señalan que de la ejecución del aludido programa social, no se advierten nombres, imágenes, o símbolos relacionados con las partes denunciadas, ni se realiza alusión a proceso electoral alguno.
35. En relación con la ejecución del programa social, la responsable establece que no existe prohibición de la entrega del mismo, dado que inclusive en el tiempo que dure una campaña electoral, no se prohíbe su entrega, pues en todo caso se suspende su difusión, en atención a los principios de equidad y neutralidad de conformidad, de acuerdo con lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 19/2019³.
36. De esta forma, en el caso del programa social “Mujer es vida”, no existe indicio de que con su ejercicio se inobserven las reglas de operación específicamente en su artículo 42, relativa a la difusión de este programa con cobertura estatal.

³ De rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA”. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Puesto que el partido denunciante señaló que tuvo conocimiento del programa social a partir de una publicación de internet en el sitio denominado “*La Opinión Quintana Roo*” intitulada “*MUJER ES VIDA. Morenos y Verdes se cruzan por el color de las tarjetas de un programa social emblema de Mara*” y con ello, establece que- no existe indicio o referencia del uso indebido de recursos públicos”.

37. Ahora bien, en relación con los **actos anticipados de precampaña y campaña**, la responsable precisa que dicha conducta tampoco se actualiza a partir de los hechos y conductas denunciadas consistentes en la entrega de tarjetas como parte de un programa social orientado a la entrega de apoyos alimentarios a las mujeres quintanarroenses y, al no actualizar las hipótesis contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, en virtud que el elemento objetivo para que pudiera materializarse dicha infracción lo determina la cercanía de un proceso electoral federal o local, además de no advertir que los servidores públicos denunciados pretendan posicionarse de manera anticipada como precandidatos, dado que a la fecha, los procesos electivos aún se encuentran a varios meses de dar inicio.
38. Asimismo, analizó dicha conducta con base en el criterio emitido en la jurisprudencia 2/2023 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**” concluyendo que no se reúnen los elementos necesarios para considerar que las partes denunciadas realizan actos anticipados de precampaña o campaña.
39. Por lo que hace a la **promoción personalizada de la imagen**, analiza los elementos de identificación contenidos en la jurisprudencia 12/2015, manifestando que no se encontraban reunidos los extremos para actualizar la promoción al no advertir la intención de los denunciados de procurar una sobreexposición de su imagen con el objetivo de incidir en la preferencia del electorado, al no encontrarse en la promoción del programa social “Mujer es vida”, el objetivo de incidir en la preferencia del electorado.

40. Por último, en relación con el **uso indebido de recursos públicos**, establece que de las diligencias preliminares de investigación realizadas por la Dirección Jurídica, no se advierte elemento o indicio alguno que permita presumir una indebida utilización de recursos públicos por parte de los denunciados porque quedó acreditado que dicho programa se encuentra debidamente presupuestado acorde a sus reglas de operación.
41. Por lo que hace a la **alusión de las tarjetas con uso de colores y formas que distinguen al PVEM**, la responsable señaló que de la inspección a la guía cromática de las tarjetas son líneas geométricas que forman una combinación decorativa, sin que pueda apreciarse forma determinada alguna.
42. Así, en relación al uso del color en las tarjetas, precisa que ello no transgrede ninguna disposición por no poderse determinar de manera fehaciente que sea el mismo al del PVEM, además de que dicho color no es de uso exclusivo del partido denunciado, lo cual es acorde al criterio sustentado en la Jurisprudencia 14/2003 de rubro: “**EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ⁴**”.

III. Problema jurídico a resolver.

43. Este Tribunal deberá resolver, si fue correcto el análisis realizado por el Consejo General en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, con motivo del uso de tarjetas entregadas en el programa social “Mujer es vida”. Para ello, se estudiará el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad, pues de resultar fundado implicaría revocar la resolución impugnada para reparar la mencionada violación procesal; sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

⁴ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁵

44. Así, de acuerdo al criterio⁶ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
45. En el caso, a fin de atender los motivos de agravio hecho valer, se considera oportuno pronunciarse en relación con el marco jurídico del principio de exhaustividad en las sentencias y como se relaciona con las garantías constitucionales de fundamentación y motivación que debe existir en las determinaciones judiciales, al considerar vulnerado su derecho de acceso a la justicia. Asimismo, se precisará el marco normativo relativo al principio de equidad en la contienda⁷ que el partido accionante considera no fue atendido por la responsable.

• principio de exhaustividad en las sentencias

El principio de exhaustividad en las sentencias, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁸ Principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de **todos los argumentos y razonamientos** de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.⁹¹

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

⁷ Derivado del uso indebido de recursos públicos que el promovente considera actualizado a partir de las tarjetas con las cuales se realiza la entrega de recursos económicos derivado del programa "Mujer es vida".

⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Por su parte, el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, incluso las sentencias, en virtud de lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.^{10[}

Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y motivación, que es una violación formal, frente a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones consideradas para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.¹¹¹

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades han de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

- Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• Uso indebido de recursos públicos.

¹⁰ Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”; consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el **principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral**; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

5. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión.

46. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el partido actor devienen **infundados**, porque la falta de exhaustividad que alega, así como la vulneración al principio de congruencia externa que estima se actualiza es inexistente, ya que la autoridad responsable sí realizó todas las diligencias oportunas a fin de que pudiera recabar las probanzas necesarias y pronunciarse en la resolución impugnada. Es por ello que, contrario a lo alegado, si realizó el análisis de los planteamientos contenidos en su escrito de queja en relación con la transgresión al principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos, tomando en consideración los hechos que resultaron probados, el marco normativo y jurisprudencial aplicable producto del análisis de las probanzas que obran en autos del procedimiento

sancionador ordinario registrado con el número de expediente número IEQROO/POS/007/2023, que le llevó a concluir la inexistencia de las conductas denunciadas por la parte promovente.

2. Justificación.

47. Así, antes de establecer los razonamientos con los cuales se sostendrá que la responsable fue exhaustiva al momento de resolver el POS que motiva la presente sentencia, se debe precisar que los agravios hechos valer por el partido promovente, se encuentran relacionados con una supuesta vulneración al principio de exhaustividad, ello es así porque por una parte, (en el **agravio 1**) se alega que la responsable no resolvió con la totalidad de las probanzas que ordenó en sus diligencias preliminares de investigación, pues estima que la respuesta al requerimiento de información formulado al Secretario de Bienestar denunciado fue incompleta, lo cual desde su óptica transgrede el principio de congruencia externa por variar la Litis, dado que en su perspectiva la responsable se excedió al tener por cumplida la solicitud de información hecha al Secretario de Bienestar.
48. Asimismo, se advierte que la aludida falta de estudio a la vulneración al principio de imparcialidad de los recursos públicos, (contenida en el **agravio 2**), se traduce en una supuesta falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al momento de resolver el POS, en el entendido de que la autoridad responsable se encuentra obligada a estudiar todos los planteamientos formulados así como las pruebas aportadas y/o de las que se allegue y precisamente el recurrente plantea que la responsable en ningún momento adminiculó las probanzas ofrecidas, ni tampoco aplicó las reglas de la experiencia, lógica y sana crítica, pues desde su óptica analizó las probanzas de manera aislada.
49. De lo anterior expuesto, se advierte que en el párrafo 47 el problema a resolver es en relación a una violación procesal derivada de la supuesta omisión de la responsable de resolver con base en la totalidad de las probanzas necesarias, puesto que el recurrente considera que de haberse desahogado de manera

completa, el Consejo General al resolver lo planteado llegaría a una conclusión diversa.

50. Es por ello que, lo procedente a fin de justificar lo incorrecto del planteamiento realizado por el recurrente, es analizar las probanzas que forman parte de los autos que integran el expediente IEQROO/POS/007/2023, mismas que la autoridad responsable tomó en consideración al resolver el POS, conforme lo expuesto en la resolución IEQROO/CG/R-012/2023 impugnada. Para ello se enlistarán tanto las probanzas recabadas por la instructora como las ofrecidas por las partes, en los términos siguientes:

TABLA 1.

PRUEBAS RECABADAS EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR REALIZADA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA		
Acuerdo en el que se ordena	Diligencia ordenada	Medio de prueba conseguido
A. Constancia de registro de la Queja. 11 de marzo de 2023	<p>1. Ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular del URL https://laopionqr.com/mujer-es-vida-morenos-y-verdes-se-cruzan-por-el-color-de-las-tarjetas-de-un-programa-social-emblema-de-mara/</p>	<p>DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en una <u>Inspección ocular de fecha 11 de abril de 2023</u>, en donde se advierte una publicación realizada desde el sitio denominado “La Opinión Quintana Roo” en el que se advierte la nota titulada “Mujer es vida”. Morenos y Verdes se cruzan por el color de las tarjetas de un programa social emblema de Mara”.</p>
	<p>2. Requerimiento a través de la secretaría Ejecutiva del Instituto realizado al Secretario de Bienestar, para que proporcione la siguiente información:</p> <p><i>Si actualmente se encuentra en curso un programa de apoyo social denominado “Mujer es vida” y en su caso, informe:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Si dicho beneficio se otorga en forma de tarjetas y de ser afirmativo, proporcione el o los formatos de diseño de las mismas;</i> • <i>El monto depositado en dichas tarjetas;</i> 	<p>DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el <u>oficio SBD/DSDB/UA/DJ/0070/IV/2023</u>, signado por el <u>Secretario de Bienestar</u> del Estado de Quintana Roo, recibido el 13 de abril y <u>2 anexos</u> que acompaña relativos a:</p> <p>a. oficio SBD/DGDI/DA/0098/IV/2023, de 12 de abril signado por la Directora</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • <i>El número de personas beneficiadas y la forma de determinar a las beneficiarias;</i> • <i>La partida presupuestal de donde provienen los recursos utilizados al efecto; y</i> • <i>Las reglas de operación o normatividad aplicables a dicho programa</i> <p>Asimismo se le indicó que debía manifestar la razón de la veracidad de su dicho y adjuntar, en su caso, los medios de prueba que estimara conducentes.</p>	<p>Administrativa de la Secretaría de Bienestar.</p> <p>b. Documento nominado "<u>guía cromática tarjetas</u>".</p>
	<p>3. Requerimiento a la DPP para que informe el periodo de tiempo que el ciudadano Pablo Bustamante fungió como Secretario General del PVEM en el Estado de Quintana Roo y anexar la documentación que acredite la veracidad de su dicho.</p>	<p>DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en <u>oficio DPP/168/2023, de 13 de abril</u>, signado por el Director de Partidos Políticos y anexo.</p> <p>a. Copia certificada de la certificación del libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del INE, de la integración del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, en Quintana Roo de 22 de febrero de 2021.</p>
<p>B. Acuerdo que da cuenta del <u>oficio signado por el Secretario de Bienestar y anexos que acompaña</u>. De fecha 13 de abril de 2023.</p>	<p>Una vez que se agregó el oficio de mérito, de su lectura la Dirección Jurídica consideró solicitar la certificación del contenido del URL ofrecido, ello, mediante el ejercicio de la fe pública a fin de realizar la inspección ocular del URL:</p> <p>https://qroo.gob.mx/sedeso/wpcontent/sedeso/uploads/202303/REGLASDEOPERACIONMUJERESVIDA.pdf</p>	<p>DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la <u>Inspección ocular de fecha 14 de abril de 2023</u>, en donde se obtiene el periódico oficial del Estado de 24 de febrero de 2023, en el que se observa la publicación de las "Reglas de operación del Programa "Mujer es vida", para el ejercicio 2023 (a foja 27).</p>

TABLA 2

PRUEBAS ADMITIDAS A LAS PARTES Y DESAHOGADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE IEQROO/POS/007/2023

DENUNCIANTE	DENUNCIADOS
-------------	-------------

PRD	MARA LEZAMA	PABLO BUSTAMANTE	PVEM
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en oficio DPP/168/2023, de 13 de abril, signado por el Director de Partidos Políticos y anexo. Ofrecida en el numeral 2 de apartado del pruebas de escrito de queja.</p> <p>2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en oficio SBD/DSDB/UA/DJ/00 70/IV /2023, signado por el Secretario de Bienestar del Estado de Quintana Roo. Ofrecida en numerales 3 y 4 del apartado de pruebas de escrito de queja.</p> <p>3. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en una Inspección ocular de fecha 11 de abril de 2023, en donde se advierte una publicación realizada desde el sitio denominado “La Opinión Quintana Roo”. Ofrecida en el numeral 5 del apartado de pruebas de escrito de queja.</p> <p>4. TÉCNICA. Consistentes en las imágenes insertas en escrito de queja.</p> <p>5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p> <p>6. PESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>	<p>1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p> <p>2. PESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>	<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple de credencial de elector.</p> <p>2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple del nombramiento expedido a favor del denunciado como Secretario de Bienestar.</p> <p>3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p> <p>4. PESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>	<p>1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p> <p>2. PESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>

51. Ahora bien, del análisis de los medios de prueba anteriormente expuestos, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, fue correcta la determinación de la autoridad responsable de tener por cumplido el requerimiento de información que se realizó al Secretario de Bienestar a fin de que proporcionara la información siguiente:

Si actualmente se encuentra en curso un programa de apoyo social denominado “Mujer es vida” y en su caso, informe:

- Si dicho beneficio se otorga en forma de tarjetas y de ser afirmativo, proporcione el o los formatos de diseño de las mismas;
- El monto depositado en dichas tarjetas;
- El número de personas beneficiadas y la forma de determinar a las beneficiarias;
- La partida presupuestal de donde provienen los recursos utilizados al efecto; y
- Las reglas de operación o normatividad aplicables a dicho programa

Asimismo se le indicó que debía manifestar la razón de la veracidad de su dicho y adjuntar, en su caso, los medios de prueba que estimara conducentes.

*el resaltado es propio

52. Se dice lo anterior, puesto que de la simple lectura del contenido de las **Tablas 1 y 2**, se advierte por una parte, de entre los medios de prueba recabados producto de las diligencias de investigación preliminar realizadas por la Dirección Jurídica, la Documental Pública relativa al oficio que en cumplimiento a lo solicitado por el Instituto, realiza el Secretario denunciado, el cual se acompañó de dos anexos.
53. De la misma forma, de la diligencia de admisión de ocho de mayo, y la relativa al desahogo de pruebas ofrecidas por las partes realizado el nueve siguiente, (visibles a fojas 239 a 245 de autos) se advierte que por lo que hace a las pruebas admitidas y desahogas de la parte actora, la relativa a la Documental Pública consistente en el **oficio SBD/DSDB/UA/DJ/0070/IV/2023, signado por el Secretario de Bienestar del Estado de Quintana Roo**, el cual como se precisó obra agregado en autos, mismo que **contiene dos anexos** relativos al oficio SBD/DGDI/DA/0098/IV/2023, que contiene el número de partida de donde se allegan de los recursos para el programa social “Mujer es vida”, de 12 de abril signado por la Directora Administrativa de la Secretaría de Bienestar y al documento nominado “guía cromática tarjetas”.
54. Siendo que del análisis de este último anexo, se advierte el cumplimiento al requerimiento relativo a “proporcionar el o los formatos de diseño de las

tarjetas en los que se otorga el beneficio producto del programa social “Mujer es vida”, visible a foja 104 de autos, tal y como se advierte a continuación:



55. Con lo anterior resulta evidente que en relación con el medio de prueba consistente en la documental pública relativa al informe que rindió el Secretario Denunciado, este surgió en el proceso, correspondiéndole en consecuencia al Consejo General realizar su estudio para la resolución del POS, dado que los medios de prueba¹² son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba -que en este caso corresponde a la información relacionada con el programa social “Mujer es vida”-, se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, deja de pertenecer a la parte oferente, pues es prueba para el proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de las partes, **o incluso el juzgador, puede prevalecer de ellas.**
56. En ese sentido, resulta evidente que lo planteado por el recurrente resulta inexacto, puesto que el supuesto exceso que alude cometió la autoridad responsable en relación al cumplimiento dado por el Secretario de Bienestar en virtud de la solicitud de información hecha, no existe, al encontrarse en el expediente la información solicitada mediante oficio de requerimiento; es decir, la “guía cromática tarjetas”, con la cual se cumplió con el requisito correspondiente a proporcionar los *formatos de diseño de las tarjetas en los que se otorga el beneficio producto del programa social*, de modo que, al obrar

¹² Tesis 1a. CCCXCVII/2014 (10a.), registro digital 2007985, de rubro: FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR.

en autos la respuesta del Secretario de Bienestar por la cual contesta todos los términos del requerimiento previamente hecho, también resulta incorrecta la aludida incongruencia externa que hace valer el recurrente.

57. Lo anterior, debido a que dicha incongruencia externa la hace descansar en la supuesta omisión en la que incurrió el Secretario de Bienestar de presentar los diseños de los formatos de la tarjeta en la que se entrega los recursos económicos del programa social, lo cual consideró como consecuencia en una variación de la Litis planteada.
58. De esta forma, también resulta incorrecto el argumento hecho en relación a la supuesta carencia de pruebas a fin de determinar el uso de elementos del logotipo que distingue la propaganda que desde su óptica se encuentra inserta en las tarjetas que se relacionan con el PVEM.
59. Sobre este aspecto resulta importante destacar que con base en el principio de adquisición procesal¹³, el Consejo General estuvo en aptitud de valorar la aludida prueba documental pública que ofreció el actor y rindió el Secretario de Bienestar, en la que se advierte la guía cromática de las tarjetas, que al ser allegada a juicio, de su estudio se advierte que, el análisis realizado por la responsable a dicho medio de prueba, benefició el interés de su parte contraria, al revelarse el uso de colores y formas que componen la tarjeta, dado el sentido en que se pronunció el Consejo General.
60. Se dice lo anterior, puesto que, inclusive en la resolución combatida, la responsable establece en relación con este aspecto (foja 347 del expediente), que por lo que hace al diseño de las tarjetas, estas contienen líneas geométricas que forman una combinación decorativa, **sin que pueda apreciarse forma determinada alguna**, en los términos señalados por el promovente.

¹³ Tesis con **registro digital 277154**, de rubro y texto siguiente: **ADQUISICION PROCESAL, PRINCIPIO DE.** De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no sólo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Conforme a este principio que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses.

61. Asimismo, sobre este aspecto la responsable estableció que el uso de colores no transgrede disposición alguna, toda vez a simple vista no es posible determinar fehacientemente si el código *Pantone*¹⁴ usado en las tarjetas es el mismo que el del PVEM, y que dicho color no es exclusivo de un partido específico.
62. En ese sentido, este Tribunal comparte dicho razonamiento ya que, en el supuesto que el color usado en las tarjetas fuere igual o semejante, tampoco puede relacionarse con el PVEM, puesto que contrariamente a lo que precisa el recurrente, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos. Siendo dicha postura acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 14/2003 de rubro: “**EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ**”.
63. Así, al no advertirse algún símbolo o elemento integrante del emblema del PVEM, que en conjunto produzca confusión, pues de la *guía cromática de las tarjetas*, únicamente se advierte la adopción de dos diferentes diseños de patrones –líneas- y colores, por ello, no se advierte que del diseño de las tarjetas, se produzca confusión y/o el incumplimiento del objeto del emblema del partido político denunciado, y por ende, alguna responsabilidad para los servidores y partido denunciado, criterio que es acorde a los sostenido en la jurisprudencia arriba señalada. Por ende, resulta **infundado el agravio** en análisis en los términos arriba precisados.
64. Ahora bien, por lo que hace al **agravio segundo**, como se adelantó, el recurrente lo hace descansar en una supuesta falta de estudio a la violación al principio de imparcialidad, lo cual implica una supuesta “falta de exhaustividad”, por parte de la autoridad responsable de realizar el análisis de

¹⁴ El sistema *Pantone* es una guía de colores que están identificados con un código. La primera se publicó en 1963, con el objetivo de crear «un lenguaje cromático universal que permita a marcas y productores tomar decisiones críticas relativas al color en todas las fases del flujo de trabajo». Consultable en página web <https://www.pixartprinting.es/blog/colores-pantone/>

la vulneración al principio de imparcialidad, lo que a su vez guarda relación con el requisito de fundamentar y motivar los actos y resoluciones de autoridad.

65. En ese sentido, si bien el partido actor refiere que existió falta de estudio, es decir, una falta de fundamentación y motivación (que es una violación procesal), de los argumentos que acompañan a este concepto de agravio, se advierte que estos se encuentran relacionados con una indebida o incorrecta fundamentación y motivación, la cual genera una violación material o de fondo. Y dicha precisión resulta trascendente en razón del orden de estudio de los conceptos de violación, conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia¹⁵ .3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.**
66. Puesto que, de la simple lectura de los argumentos que componen el agravio en análisis, se advierte que son encaminados a combatir el análisis que sobre este aspecto realizó el Instituto, los cuales se encuentran relacionados con un supuesto vínculo entre las tarjetas entregadas con motivo del programa social “Mujer es vida”, el color y símbolo (el pico del tucán) del emblema del PVEM que supuestamente se encuentra en las tarjetas y del Secretario de Bienestar denunciado, ya que considera que ante la falta de pericia de la responsable a fin de analizar los elementos de prueba, produjo como consecuencia una vulneración al párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, porque desde su óptica se utilizaron recursos públicos para difundir propaganda política en favor del PVEM, así como por estar ante una propaganda que no tiene carácter institucional.
67. Asimismo, el recurrente argumenta la incongruencia entre el análisis realizado en torno a la composición de las tarjetas y la relación de las probanzas aportadas por el Secretario denunciado, así como la supuesta Invalidez del

¹⁵ consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964.

argumento del Consejo General, por cuanto a la determinación de inexistencia de promoción personalizada.

68. Precisadas las temáticas en las cuales el recurrente considera que la resolución aprobada por el Consejo General, es errónea o deficiente, este Tribunal expondrá las razones por las cuales se considera que contrario a lo manifestado por el PRD, la fundamentación y motivación usada por la autoridad responsable en relación con la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda es correcta, y a partir de este análisis se demostrará que la resolución objetada en lo que fue materia de impugnación, fue exhaustiva.
69. Ahora bien, para el partido actor, se encuentra demostrada la supuesta violación al principio de imparcialidad de los recursos públicos consagrado en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, relativa a que todos los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, dado que no pueden destinarse dichos recursos a propaganda que contenga imágenes, voces o símbolos que identifiquen un partido como el denunciado.
70. Así, desde la óptica del recurrente, al ser Pablo Bustamante el servidor público denunciado *i)* encargado de ejecutar el programa social tal y como lo aceptó en su oficio y anexos, y *ii)* quien firma el acuerdo por el que se emiten las reglas de operación del programa social “Mujer es vida”, para el ejercicio 2023 -según aparece publicado¹⁶ en el periódico oficial del Estado-, resulta evidente el vínculo entre el diseño de las tarjetas –color y símbolo del PVEM-, y el aludido servidor público denunciado, quien se desempeñó como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del aludido PVEM, en el Estado de Quintana Roo, tal y como se desprende de la copia certificada del libro de registro del INE, en los términos establecidos a foja 28 de la resolución impugnada.
71. Y por ende, considera que a partir de esta circunstancia, resulta evidente la participación del otro Secretario General del partido para incumplir con la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su

¹⁶ Publicación de 24 de febrero de 2023.

responsabilidad, dado que como se ha indicado, aduce que se acredita la vulneración al aludido principio, al advertirse el color verde y el símbolo (pico del tucán emblema del PVEM) como elementos integrantes de las tarjetas por las cuales se dispersa el apoyo económico derivado del programa social “Mujer es vida”, que maneja dicho secretario denunciado; es decir, al advertirse propaganda que contiene imágenes o símbolos que identifican al partido denunciado.

72. Sin embargo, el recurrente considera que no obstante se encontraban dichos elementos antes descritos, la autoridad responsable determinó inexistente la vulneración al principio constitucional, debido a que realizó un estudio aislado de cada elemento.
73. De esta forma refiere que la autoridad responsable realiza una incorrecta adminiculación de las probanzas, dejando de aplicar las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia, pues a su decir, dado el estudio aislado de cada probanza, la responsable no estuvo en aptitud de acreditar un vínculo entre el partido y ciudadano denunciado, pues de haberse realizado un correcto estudio, se hubiera concluido que las tarjetas verdes con símbolos que hacen referencia al partido, se realizaron con recursos públicos, al existir una partida presupuestal cuyo objeto era destinado para un fin diverso a la difusión de propaganda política en favor del PVEM, cuya conducta resulta contraria a lo mandatado en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y 166 BIS de la Constitución local.
74. Por ende, concluye que al ser evidente que en el diseño de las tarjetas existen signos y el color distintivo del partido denunciado, también se acredita que el recurso público utilizado en dicho programa social sirvió para difundir propaganda gubernamental que contraviene la obligación de incluir elementos que distingan a un partido político, lo que a su vez considera se traduce en un *acto anticipado de campaña*, ya que al encontramos a poco tiempo de realizarse el proceso electoral local ordinario 2024 en el Estado, concurrente con el federal y al mismo tiempo, dichas tarjetas contienen propaganda con elementos que identifican al partido denunciado, resultando evidente la afectación al proceso electoral próximo a realizarse.

75. Es decir, sustenta la aludida relación en el hecho de que la ejecución del programa social se realiza a través de tarjetas en las que desde su óptica se advierten signos distintivos del emblema del PVEM, y precisamente en este partido el Secretario de Bienestar denunciado fungió como Secretario General, empero, desde la óptica de este Tribunal, para que se confirmara su hipótesis, resultaba fundamental que se acredite la inclusión de dichos elementos distintivos del PVEM en el diseño de las tarjetas, a fin de analizar si ello conforme a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, pudiere concatenarse con el hecho de que el Secretario de Bienestar fue dirigente del partido denunciado, y estar en aptitud de pronunciarse sobre las conductas denunciadas.
76. Sin embargo, como se adelantó, tal hipótesis a juicio de este Tribunal no resulta comprobada, pues se comparte lo sostenido por la autoridad responsable al pronunciarse en relación con el origen y destino de los recursos públicos utilizados por la Secretaría de Bienestar, pronunciamiento que realiza a partir del análisis de las facultades y atribuciones de dicha Secretaría, las constancias de autos con las que se acredita la existencia del programa social “Mujer es vida”, la partida presupuestal y las reglas de operación del referido programa, así como del análisis del diseño de las tarjetas denunciadas, en donde a partir de dichos elementos concluyó que las conductas denunciadas son inexistentes.
77. De esta forma, si bien, de la lectura de la resolución impugnada no se establece de manera literal que en el caso no se acredita el uso indebido de recursos públicos ni la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad de la contienda, la inexistencia de dichas conductas se concluye al momento de que la autoridad responsable plasmara (a foja 341 de autos, en donde se advierte la resolución impugnada), que las reglas del manejo eficiente de los recursos y la promoción personalizada contenidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, no se encuentran trasgredidas.

78. Ello, porque precisamente la queja tiene lugar derivado del supuesto uso de recursos públicos en la propaganda política realizada para promocionar al PVEM, en donde el recurrente considera que se actualiza al conjugarse dos elementos de los emblemas del PVEM como lo son el color y el símbolo –del emblema- de dicho partido, en las tarjetas entregadas como parte de los apoyos alimentarios complementarios¹⁷ que componen el programa social “Mujer es vida”.
79. Sin embargo, lo cierto es que, una vez analizados los elementos que constituyen sus planteamientos, resulta evidente que las conductas denunciadas resultaran inexistentes, al no advertirse la conjugación de dichos elementos en el diseño de las tarjetas.
80. Para sustentar esta decisión se considera oportuno precisar el criterio sustentado por la Sala Superior¹⁸ en relación con las prohibiciones y **los alcances del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal** hacia dos vertientes:
 - a) La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
 - b) En ningún caso podrá implicar **promoción personalizada** de parte de servidor público alguno.
81. Es decir, del precepto constitucional en cita, se advierte que se limitó a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y de manera posterior, **estableció una porción normativa que contiene una prohibición general en relación al uso de la propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada de servidores públicos.**
82. Precisado lo anterior, es de señalarse que la autoridad responsable realiza el estudio de la propaganda denunciada consistente en los elementos que constituyen el diseño de las tarjetas por las cuales se realiza la entrega de

¹⁷ Tal y como se advierte del **artículo 31**. Para la entrega del Apoyo Alimentario Complementario se llevarán a cabo las siguientes actividades:

...
II. La persona Titular Beneficiaria acudirá al Centro de Entrega a recibir la tarjeta de Apoyo Alimentario Complementario por única ocasión, presentándose junto con una identificación personal oficial vigente.

...
¹⁸ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados, SUP-REP-37/2019 y acumulados.

recursos destinados al programa social “Mujer es vida”. Además, analiza si en dicha tarjeta, en las reglas de operación o el enlace ofrecido en el escrito de queja, se observa la promoción personalizada de los servidores públicos y partido denunciado.

83. De esta forma, al no advertir la responsable ni de forma indiciaria que del caudal probatorio y los hechos y conductas denunciadas, que estas se hayan realizado mediante recursos económicos de origen ilícito o de manera contraria a lo establecido en las reglas de operación del “Acuerdo por el que se emiten las reglas de operación del programa –Mujer es vida- para el ejercicio fiscal 2023”.
84. Así como, al establecer que en la ejecución del aludido programa social no se advirtió la transgresión de la normatividad electoral puesto que de las tarjetas no se observan nombres, imágenes o símbolos relacionados con las partes denunciadas en sus calidades de servidores públicos, ni con el PVEM, o de algún otro, o que se haga alusión a proceso electoral alguno, es que concluyó la inexistencia de las conductas denunciadas.
85. Como parte del estudio que realizó la autoridad responsable respecto de la ejecución del programa social denunciado, primeramente citó el marco normativo en torno a las facultades de los servidores públicos denunciados y con base a estas estimó que el programa social por el cual se instaura la queja, efectivamente corresponde al despacho de asuntos a realizar por el Secretario de Bienestar como auxiliar del Poder Ejecutivo. Asimismo, analizó la narración de los hechos que supuestamente constituyen las vulneraciones y transgresiones constitucionales y legales denunciadas, así como las probanzas en autos, a fin de exponer su determinación en torno a las prohibiciones contenidas en el artículo 134 en su párrafo octavo, en el sentido de no tener por actualizada vulneración alguna a dicho precepto constitucional.
86. De esta forma, al no demostrarse ninguno de los extremos que el recurrente afirma, es que la autoridad responsable determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, porque como se ha precisado, primeramente la

autoridad responsable estableció que del análisis al diseño de la tarjeta no se advierte que se haga referencia a los servidores o partido político denunciado o algún otro partido, o bien que los recursos públicos utilizados tengan un origen o destino diverso al que se estableció en las reglas de operación del programa social, resultando por ende, incierta su afirmación relativa a que la autoridad responsable no adminicula las probanzas que obran en autos¹⁹.

87. Se dice lo anterior, porque el hecho de que el Secretario de Bienestar haya fungido como Secretario General del PVEM, no implica per se alguna preferencia de este a fin de beneficiar de manera indebida al partido denunciado, puesto que no existe algún indicio que así lo demuestre, por ende, la supuesta participación de dicho funcionario a fin de promocionar de manera indebida al PVEM, con el fin de otorgarle alguna ventaja, resulta una apreciación meramente subjetiva, sin sustento, realizada por el simple hecho de dicho funcionario fungió como Secretario General, dado que no se encuentra demostrada.
88. En ese sentido, tampoco se advierte que de los hechos acreditados en el expediente, la propagada relativa a la tarjeta por la cual se transfieren los recursos del programa social carezcan del carácter institucional. Pues si bien, a foja 22 del escrito de queja, el recurrente hace alusión a *la falta de sustento del razonamiento empleado por la responsable en relación con el análisis de los elementos que contiene la tarjeta*, al estimar que se basaron en una inspección ocular y guía cromática -pruebas- sin sustento, para determinar la inexistencia de la promoción del partido denunciado en la queja.
89. Y por ende, el partido actor la considera incorrecta, debido a que de las pruebas listadas en el antecedente VII de la resolución impugnada, únicamente se desahogaron por parte del secretario denunciado las documentales consintientes en credencial de elector y nombramiento como Secretario de Bienestar, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

¹⁹ Pues inclusive la responsable razona con base en la Jurisprudencia 19/2019 de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**. Que conforme a las reglas de operación del aludido programa social, no se advertía la vulneración a lo señalado en dicho criterio jurisprudencial con la ejecución del programa.

90. Por ello, desde su óptica no existe sustento para que el Consejo General arribara a la conclusión de que como resultado de la inspección ocular y de la referida guía cromática de las tarjetas, se advirtiera que el diseño de las tarjetas contienen líneas geométricas que forman una combinación decorativa, **sin que pueda apreciarse forma determinada alguna.**
91. Sin embargo, contrario a lo expuesto por el recurrente, como se precisó en la **Tabla 1 y 2**, se advierte **que la guía cromática de las tarjetas fue ofrecida como probanza por el propio actor** al momento de solicitarle al Instituto se haga el requerimiento respectivo al Secretario de Bienestar²⁰ e inclusive a la propia gobernadora del Estado, y a partir de dicha solicitud la Dirección Jurídica (como consta a foja 86 del expediente), accede a realizarla, al considerarla una prueba idónea para recabar la información necesaria para pronunciarse en relación con la existencia o no de las conductas denunciadas, determinando **requerir al Secretario de Bienestar , para que proporcione la información relativa a “si en la actualidad se encuentra en curso un programa de apoyo social denominado “Mujer es vida”, y en su caso informe, si dicho beneficio se entrega en forma de tarjetas -y de ser afirmativo-proporcione los formatos de diseño de las mismas”.**
92. Por ende, una vez aportada al juicio, a partir del principio de adquisición procesal, se valoró dicha probanza en contra de quien la ofreció. De modo que, sobre este aspecto no resulta válido que el partido recurrente exprese que “le resulta inexacta la procedencia de dicha probanza”, pues tal y como se ha precisado a partir del párrafo 50 al 58 de la presente sentencia que por economía procesal se invoca para evitar repeticiones innecesarias, dicha prueba se encuentra admitida y desahogada en el expediente del POS.
93. Con lo aquí indicado, no puede arribarse a las consideraciones que esboza el recurrente en relación con la actualización de la vulneración establecida en el artículo 166 BIS de la Constitución local, al plantear que esta disposición no es

²⁰ Cabe precisar que mediante el acuerdo de registro (fojas 84 a 87 de autos), se precisa que si bien, el requerimiento solicitado por el recurrente era dirigido a ambos funcionarios públicos denunciados, la Dirección Jurídica estableció que en términos del artículo 92 de la Constitución local, el despacho de los negocios de orden administrativo está a cargo de los Secretarios de Estado, por lo cual consideró conveniente requerirle únicamente al Secretario de Bienestar dicha información.

observada por los servidores públicos denunciados, ya que si bien todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la *obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad*, sin influir en la equidad de la competencia. Desde su perspectiva, señala que dicha obligación se inobservó.

94. Se dice lo anterior porque resulta evidente para este Tribunal que para pronunciarse sobre este aspecto, la autoridad responsable examinó si en el caso, la propaganda denunciada relativa al diseño de la tarjeta, incluyendo las reglas de operación del programa social “Mujer es vida”, así como del contenido del enlace proporcionado por el PRD, relativo a la publicación en el sitio web “La opinión Quintana Roo”, se advertía nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
95. Sin embargo, contrario a lo alegado, como lo expone la responsable, del análisis hecho concluyó que no existía ni de manera indiciaria probanza que haga concluir una falta a la obligación de *aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad* por parte de los servidores públicos denunciados.
96. De esta forma, a fin de realizar un análisis completo a las obligaciones que impone la aludida fracción octava del artículo 134, la responsable hizo el estudio de los elementos de la promoción personalizada de la imagen de los servidores públicos denunciados, y concluyó que no se desprendía la intención de los denunciados de procurar una sobre exposición de su imagen con el objeto específico de incidir dentro de la preferencia del electorado.
97. Por ello, contrario a lo argumentado por el PRD, el análisis realizado para determinar si existe alguna vulneración en relación con la equidad en la competencia resulta correcto, por ser necesario a fin de realizar una resolución exhaustiva. De esta forma, también resulta incorrecta la manifestación que realiza en torno a que la responsable dejó de señalar los preceptos constitucionales y legales que sustentaron el sentido de su decisión, pues contrariamente a lo alegado, se observa que se estudiaron todas y cada una

de las conductas denunciadas, de conformidad con los preceptos legales y constitucionales aplicables al caso, dada las características específicas del asunto puesto a consideración.

98. Sin embargo, no existe la obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide su resolución, pese a que esta debe ser considerada como una unidad, por lo cual, basta que a lo largo de la resolución haya expresado las razones y motivos que le condujeron a adoptar determinada solución jurídica.
99. Máxime, que en el caso se advierte que la autoridad responsable señaló con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación adoptada, por ende, dicho concepto de impugnación también resulta infundado, conforme a lo sustentado en la jurisprudencia²¹ 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.
100. Puesto que precisamente del estudio de la vulneración al principio de equidad en la competencia, la responsable concluye que de las pruebas aportadas y las recabadas en el caso “existe una base presupuestal y reglas de operación” que demuestran que el hecho que el partido quejoso considera violatorio de la normativa electoral, lo constituye la ejecución de un programa legítimo, el cual está destinado a las mujeres y excepcionalmente a hombres en situación de vulnerabilidad, y por ende, resultan inexistentes las conductas denunciadas.
101. De esta forma, al no existir evidencia de que los recursos destinados para la ejecución del programa social “Mujer es vida”, se consignen con fines distintos a los establecidos en las reglas de operación de dicho programa, no se alcanzó la pretensión del PRD, lo cual no se traduce en una falta de diligencia y exhaustividad como lo expone el recurrente.

²¹ consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

102. Se dice lo anterior, porque en el caso se comparte el argumento realizado por el Instituto en el sentido de que al no haber indicios que conduzcan a actualizar el uso indebido de recursos públicos o la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados, resulta innecesario dictar mayores diligencias de investigación, puesto que si bien el PRD, alega que la autoridad responsable fue omisa en requerir el padrón de beneficiarios del programa social, esta información tal y como lo señala la responsable no se consideró necesaria recabarla dado que, con las probanzas previamente obtenidas no se obtuvo algún indicio de que los hechos denunciados actualicen conductas que vulneren la normativa electoral en los términos expuestos por el partido actor.
103. En ese sentido, es importante precisar que la autoridad señalada como responsable, tiene la obligación de ceñir su actuación en observancia a los principios de congruencia, idoneidad y mínima intervención, por ende queda a potestad de esta autoridad, tomar las medidas pertinentes para llevar a cabo la realización de las diligencias de investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad, conforme lo previsto en el artículo 71 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto.
104. Y, como lo establece la responsable en su informe justificado, al no advertir de las diligencias preliminares de investigación indicio que presuma la comisión de alguna conducta irregular, no consideró necesaria atender la solicitud del padrón de beneficiarios que alude el PRD, dado que no existe probanza con la cual se pudiere concatenar a fin de arribar al supuesto que aduce relativo al uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de equidad en la contienda o de actos anticipados de campaña y precampaña.
105. De ahí que se comparta que el Instituto, atendiendo al principio de mínima intervención y el criterio sostenido en la tesis XVII/2015, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**, realizó las diligencias que desde su óptica consideró únicamente necesarias para la integración del expediente, puesto que en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y

si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, resulta necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas.

106. Por tanto, si bien, el recurrente invoca una falta de exhaustividad, derivado de dicha circunstancia, una vez agotada cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, este Tribunal, expone que no se encuentra vulnerado dicho principio.
107. De esta forma, contrario a lo expuesto por el partido quejoso, la inexistencia dictada no adolece de una debida motivación, pues atendió y analizó las temáticas que planteó; al señalarse con precisión en la resolución impugnada las circunstancias, razones particulares y causas que motivaron la emisión de esta, análisis que lo llevó a concluir que el hecho que el quejoso considera violatorio de la normativa electoral, lo constituye la ejecución de un programa legítimo, del cual no existe evidencia de que los recursos destinados para su ejecución, se consignen con fines distintos a los establecidos en las reglas de operación del programa social “Mujer es vida”.
108. Con lo anterior, la autoridad responsable tuvo por inexistente las conductas denunciadas a los servidores públicos y partido político denunciado.
109. De ahí que, como se adelantó deviene **infundado** el motivo de inconformidad bajo estudio. De esta forma, al haber resultado **infundados** los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución IEQROO/CG/R-012/2023 impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto.
110. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.



Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia RAP/004/2023 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha 24 de julio de 2023.